

Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número 3 / Año 2021
Dirección Jurídica



consejo para la
Transparencia

Presentación

En este nuevo número del Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia, correspondiente al mes de junio de 2021, cuyo propósito general es comunicar el rol de la Dirección Jurídica a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. También pretendemos, que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo, y muy especialmente, compartir con los órganos de la Administración del Estado nuestro trabajo.

La Unidad de Normativa y Regulación emitió pronunciamientos sobre derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales. Respecto de la primera de estas materias, esta unidad elaboró oficios sobre propuestas de perfeccionamiento normativos. El primero al proyecto de ley que moderniza la Ley N°19.886, el segundo sobre el proyecto de ley que crea un sistema de tratamiento automatizado de infracciones de tránsito y las terceras propuestas a destacar recaen sobre el proyecto de ley que modifica la Ley N°20.285 (“Ley de Transparencia”). Finalmente, cabe destacar la actualización a las recomendaciones para el debido cumplimiento de la Ley N°19.628 y las medidas de seguridad que se sugiere adoptar a los órganos de la Administración del Estado, en el tratamiento de datos personales y datos sensibles, con ocasión del brote de coronavirus, sustituyendo el oficio N°501, de abril de 2020. Dentro de los pronunciamientos del mes que se presenta elaborados por la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC se destacan los siguientes: a Correos de Chile no le son aplicables las normas sobre el procedimiento de acceso a la información pública y la generación o emisión de un certificado es un requerimiento que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, sino que corresponde al ejercicio del derecho de petición.

La Unidad de Análisis de Fondo conoció de una serie de casos de relevancia nacional. Dentro de aquellos destacan, en primer lugar, el fallo sobre contratos de vacunas contra el COVID-19, el cual se acogió parcialmente por el Consejo Directivo. Adicionalmente, conoció de un amparo sobre la identidad de los administradores electorales, rechazando la entrega del nombre completo de los administradores electorales que se hayan designado para la declaración de candidaturas de los candidatos de determinadas listas y distritos. Esta unidad se pronunció sobre la dotación de actividades de Departamentos O.S.7 y O.S.9 de Carabineros de Chile, rechazando el amparo presentado. Sobre RUT de candidatos a los cargos de convencional constituyente, alcalde, concejal y gobernador, se rechazó el amparo presentado, en tanto se trata de un dato personal.

Por su parte, la Coordinación de Defensa Judicial presentó las principales sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y las Cortes de Apelaciones del país de interés de este Consejo. La primera de estas es el Rol 287-2020, de la Corte de Apelaciones de Santiago, siendo las partes Ismael Toloza con INE, sobre el cual la Ilustrísima Corte decidió que la vulneración al denominado secreto estadístico en que se basa la negativa de la reclamante para entregar la información requerida, no resulta, en lo absoluto, demostrado por quien la invoca, toda vez que, no se divisa de qué forma informar acerca de la variable regional y otras desagregaciones territoriales de la VIII Encuesta de Presupuesto Familiar, puede constituir una vulneración del secreto estadístico. También destacó la sentencia Rol 415-2020 y 431-2020, de la Corte de Apelaciones de Santiago. La Ilustrísima Corte no acogió la pretensión del reclamante, en cuanto invocó nuevos argumentos o causales que no fueron oportunamente alegados, indicando que, como invariablemente lo ha sostenido dicha Corte, que lo que realmente se revisa a través de este reclamo de ilegalidad, es si las decisiones del ente reclamado se ajustan a las alegaciones vertidas en la instancia administrativa, debiendo entonces existir una congruencia en las alegaciones formuladas. Por lo anterior, el reclamo de ilegalidad fue desestimado.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.

Índice de contenidos.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

| | pag |
|--|------------|
| Oficio N°145, de 4 de mayo de 2021, remite propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley que moderniza la Ley N°19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia, e introducir principios de economía circular en las compras del Estado (Boletín N°14.137-05). | 6 |
| Oficio N°146, de 4 de mayo de 2021. Remite propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley que crea un Sistema de Tratamiento Automatizado de Infracciones del Tránsito y modifica las leyes N°18.287 y N°18.290 (Boletín N°9.252-15) | 7 |
| Oficio N°s 150 y 151, de 10 de mayo de 2021. Remite minuta con propuestas de perfeccionamiento normativo del Consejo para la Transparencia al proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública (Boletín N°12.100-07) | 8 |
| Oficio N°157, de 25 de mayo de mayo de 2021. Actualiza recomendaciones para el debido cumplimiento de las disposiciones comprendidas en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y medidas de seguridad que se sugiere adoptar a los órganos de la Administración del Estado, en el tratamiento de los datos personales y datos sensibles, con ocasión del brote de Coronavirus, y sustituye el Oficio N°501, de 21 de abril de 2020. | 9 |

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

| | |
|--|-----------|
| Correos de Chile, como empresa autónoma del Estado, no le son aplicables las normas sobre el procedimiento de acceso a la información pública. | 10 |
| La generación o emisión de un certificado, es un requerimiento que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República. | 12 |

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

| | pag |
|--|------------|
| Contratos Vacunas Covid-19 | 14 |
| Identidad Administradores Electorales | 17 |
| Dotación y Actividades Departamento O.S.7. y O.S.9. Carabineros de Chile | 19 |
| Rut candidatos constituyente, alcalde, concejal y gobernador. | 21 |

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

| | |
|---|-----------|
| Base datos de la VIII Encuesta de Presupuesto Familiar incluyendo variable región (Se rechaza reclamo de ilegalidad del INE). | 23 |
| Hojas de vida (Se rechazan reclamos de ilegalidad del Sr. Humberto Oviedo Arriagada, y el Consejo de Defensa del Estado (CDE) en representación del Ejército de Chile). | 26 |

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

| | |
|---|--|
| Materia | Oficio N°145, de 4 de mayo de 2021, remite propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley que moderniza la Ley N°19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia, e introducir principios de economía circular en las compras del Estado (Boletín N°14.137-05). |
| Órgano público o particular requirente | Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y Diputadas |
| Sesión | N° 1.177 |
| Fecha | 04.05.2021 (oficio) |
| Decisión del CPLT | Se ofició a la comisión, remitiendo propuestas normativas al proyecto de ley (Oficio N°145, de 04.05.2021) |
| Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales | Derecho de acceso a la información |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Participaron los 4 consejeros en el acuerdo |
| Doctrina del Consejo para la Transparencia | <p>Se plantean las siguientes propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Remitir a la Ley de Transparencia, la obligación de transparencia activa señalada en el proyecto, para el Registro de Proveedores.b) Establecer que la información disponible a través del Sistema de Información, a cargo de la Dirección de Compras, se realice no solo a través de formatos de datos abiertos, sino que, además, estos sean reutilizables.c) Que la obligación de realizar declaraciones de intereses y patrimonio de los funcionarios de Chile Compra, posea las reglas de publicidad establecidas en la Ley N° 20.880, para altas autoridades. <p>Publicar en el sitio de dominio electrónico del órgano respectivo, la facultad que el proyecto le entrega al Jefe de Servicio para autorizar suscribir contratos con funcionarios del organismo, sus cónyuges o sus parientes o con sociedades de las que ellos participen como titulares de al menos un 10% de las acciones o derechos, o como beneficiarios finales.</p> |
| Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema | De manera previa, en el proyecto de ley que fortalece la integridad pública (Boletín N°11.883-06), el Consejo ya había enviado propuestas de perfeccionamiento normativo en orden a otorgar publicidad tanto al Registro de Proveedores, como la información relativa al beneficiario final. |

| | |
|---|---|
| Materia | Oficio N°146, de 4 de mayo de 2021. Remite propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley que crea un Sistema de Tratamiento Automatizado de Infracciones del Tránsito y modifica las leyes N°18.287 y N°18.290 (Boletín N°9.252-15) |
| Órgano público o particular requirente | Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado |
| Sesión | N° 1.177 |
| Fecha | 04 de mayo de 2021 (oficio) |
| Decisión del CPLT | Oficiar a la comisión, remitiendo propuestas normativas al proyecto de ley (Oficio N°146, de 04.05.2021) |
| Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales | Protección de datos personales. |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Participaron los 4 consejeros en el acuerdo |
| Doctrina del Consejo para la Transparencia | <p>Se hace necesario que los dispositivos automatizados de registro visual o audiovisual dispongan condiciones para el uso y tratamiento de la información, protegiendo los derechos de los titulares de los datos. Por lo tanto, el Consejo propuso:</p> <p>a) Establecer que el tratamiento de datos se realice conforme a la LPVP y según describe el artículo 21 del Proyecto de Ley.</p> <p>b) Precisar la finalidad del tratamiento de datos, y establecer resguardos a los derechos de las personas respecto de las plataformas electrónicas que implementará la Subsecretaría de Transporte.</p> <p>c) Incorporar el resguardo de garantías constitucionales en relación con la instalación de los dispositivos automatizados en la vía pública.</p> <p>d) Incorporar aspectos de ciberseguridad y protección de datos en relación con los requerimientos técnicos de los dispositivos automatizados.</p> <p>Reforzar y especificar las condiciones necesarias para el tratamiento de datos personales y sensibles que sean recolectados mediante los dispositivos automatizados de registro.</p> |
| Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema | No hay. |

| Materia | Oficio N°s 150 y 151, de 10 de mayo de 2021. Remite minuta con propuestas de perfeccionamiento normativo del Consejo para la Transparencia al proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública (Boletín N°12.100-07) |
|---|--|
| Órgano público o particular requirente | Ministro Secretario General de la Presidencia y Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, respectivamente. |
| Sesión | N°1174 |
| Fecha | 10 de mayo de 2021 (oficio) |
| Decisión del CPLT | <p>El Consejo para la Transparencia considera fundamental la reincorporación de las normas que fueron rechazadas en la sala de la H. Cámara de Diputados y Diputadas, en particular, el procedimiento de reclamo por denegación de información o vencido el plazo para la entrega de ésta, por parte de los Órganos Autónomos Constitucionales.</p> <p>Asimismo, se considera que con ocasión de los perfeccionamientos que propone introducir en la ley vigente el proyecto de ley, y las nuevas atribuciones conferidas al Consejo, resulta adecuado revisar las normas relativas al funcionamiento del Consejo Directivo de esta institución y evaluar a dicho respecto, las modificaciones que se vienen a proponer, para fortalecer la institucionalidad a cargo de la materia.</p> |
| Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales | Derecho de acceso a la información |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Participaron los 4 consejeros en el acuerdo |
| Doctrina del Consejo para la Transparencia | <p>Entre las principales propuestas del Consejo, destacan las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Transparencia activa de los órganos de la administración del estado. 2) Mejores estándares de transparencia activa en empresas públicas. 3) Reclamación de decisiones de órganos autónomos 4) Nueva definición: principio de lenguaje claro 5) Publicidad de los correos electrónicos institucionales. 6) Nuevo principio: principio de accesibilidad 7) Fortalecimiento institucional 8) Requisitos para la presentación de solicitudes de acceso a la información de los órganos del estado. 9) Publicidad de las resoluciones que deniegan la entrega de la información 10) Principio de colaboración 11) Cuenta pública participativa del consejo para la transparencia 12) Procedimiento unificado 13) Plazo máximo de publicación de sanciones impuestas por infracción a las normas contenidas en la ley de transparencia. 14) Aplicación de la ley n°20.285 a los tribunales electorales regionales. |
| Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema | No hay. |

| | |
|---|---|
| Materia | Oficio N°157, de 25 de mayo de mayo de 2021. Actualiza recomendaciones para el debido cumplimiento de las disposiciones comprendidas en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y medidas de seguridad que se sugiere adoptar a los órganos de la Administración del Estado, en el tratamiento de los datos personales y datos sensibles, con ocasión del brote de Coronavirus, y sustituye el Oficio N°501, de 21 de abril de 2020. |
| Órgano público o particular requirente | Todos los órganos de la Administración del Estado |
| Sesión | N°1.182 |
| Fecha | 18.05.2021 |
| Decisión del CPLT | Remitir oficio por el cual se formulan recomendaciones actualizadas sobre el adecuado tratamiento que los órganos de la Administración del Estado deben otorgar a la información, antecedentes, documentos o bases estadísticas, que incluyan datos personales y sensibles que les correspondan administrar, en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el brote de Covid-19, así como las medidas de seguridad de la información que se recomienda implementar, para el debido resguardo de los datos. |
| Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales | Protección de datos personales |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Participaron los 4 consejeros en el acuerdo |
| Doctrina del Consejo para la Transparencia | <ul style="list-style-type: none"> • Garantizar en todo momento la seguridad de los datos personales y sensibles, a través de medidas adecuadas y el uso de sistemas informáticos actualizados y protegidos. • Designar a un funcionario que cumpla labores como delegado de protección de datos personales, otorgándole facultades para coordinar la aplicación, implementación y seguimiento de medidas de seguridad. • Incorporar políticas y procedimientos para la prevención de filtraciones y accesos indebidos a datos personales; y la definición de perfiles de acceso a los bancos de datos que los almacenan. • Informar a los titulares de datos personales sensibles, o a sus representantes legales en casos de menores de edad, de las brechas de seguridad que pudieran ocurrir y que afectaren los derechos de los titulares, de las posibles consecuencias de estas vulneraciones y de las medidas de solución o resguardo adoptadas o que se planean adoptar. • En aquellos casos en que los datos recolectados sean comunicados o transmitidos a terceras persona, naturales o jurídicas, se recomienda la adopción de medidas de encriptación, a efectos de asegurar la integridad y confidencialidad de los datos entre remitente y destinatario. • En el diseño de un sistema de tratamiento de datos contemplar el principio de seguridad punta a punta. |
| Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema | Oficio N°501, de 21 de abril de 2020 |

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

| Materia | Correos de Chile, como empresa autónoma del Estado, no le son aplicables las normas sobre el procedimiento de acceso a la información pública. |
|---|--|
| Rol | C3509-21 |
| Partes | Karina Arias Penjean con Correos de Chile |
| Sesión | 1182 |
| Fecha | 18 de mayo 2021 |
| Resolución CPLT | Inadmisible por incompetencia subjetiva |
| Solicitud de Acceso a la Información | La reclamante presentó un reclamo ante Correos de Chile, por extravío de una encomienda. |
| Amparo | Funda su amparo en la falta de respuesta. |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Presidenta doña Gloria de la Fuente González, Consejera doña Natalia González Bañados y Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez. |
| Considerandos Relevantes | <p>3) Que, el carácter de empresa autónoma del Estado de la Empresa de Correos de Chile consta en los artículos 1º de la Ley N° 18.016, por el cual se autoriza al Estado “para desarrollar actividades empresariales relacionadas con las prestaciones telegráficas actualmente a cargo del Servicio de Correos y Telégrafos”; el artículo 2º del mismo cuerpo legal, a través del cual se faculta al Presidente de la República para que “ponga término a la existencia legal del Servicio de Correos y Telégrafos, y cree en su reemplazo una empresa autónoma del Estado, vinculada al Gobierno a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para la atención del servicio de correos y otro organismo, que tendrá la naturaleza jurídica de sociedad anónima, encargada del servicio de telégrafos”; y el artículo 1º del Decreto con Fuerza de Ley N° 10, del 24 de diciembre de 1981, a través del cual se crea la persona jurídica de derecho público denominada “Empresa de Correos de Chile”.</p> <p>4) Que, anteriormente, en decisiones recaídas sobre las reclamaciones de amparos Rol A4-09 y C344-10, relativas a la Empresa de Ferrocarriles del Estado; Roles A69-09, A106-09 y A202-09, C70-10 relativas al Banco del Estado de Chile; Rol A113-09, relativa a Televisión Nacional de Chile; Rol C443-09 relativa a Correos de Chile; Rol C506-09 relativa a la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP); Rol C345-10 relativo a Empresa Portuaria San Antonio (EPSA); Rol C151-10 relativa a CODELCO Chile; y Rol C450-09 y C523-09 relativas a Polla Chilena de Beneficencia S.A., todas empresas del Estado, el Consejo para la Transparencia se ha pronunciado respecto de si resulta competente para conocer de solicitudes de amparo al derecho de acceso a la información pública en contra de las empresas públicas indicadas en el artículo décimo de la Ley N° 20.285.</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>5) Que, a propósito de lo señalado, este Consejo ha concluido que la aplicación de las disposiciones de la Ley de Transparencia a las empresas indicadas en el artículo décimo de la Ley N° 20.285, se extiende únicamente a las referentes a transparencia activa, con el contenido especificado en el artículo décimo ya señalado; toda vez que la Ley de Transparencia no prescribe en forma expresa –como exige su artículo 2°, inciso tercero–, la aplicación de las normas referentes al derecho de acceso a la información que puede hacerse valer en un procedimiento de amparo a las ya referidas empresas. En consecuencia, a la Empresa de Correos de Chile, empresa autónoma del Estado, no le son aplicables las normas sobre el procedimiento de acceso a la información pública.</p> |
| Voto Disidente | No |
| Voto Concurrente | No |
| Impugnación | No |
| Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema | C2337-21 |

| | |
|---|--|
| Materia | La generación o emisión de un certificado, es un requerimiento que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República. |
| Rol | C3371-21 |
| Partes | Patricio Antonio Chamorro Vergara con Dirección Regional de Vialidad del Maule. |
| Sesión | 1182 |
| Fecha | 18 de mayo 2021 |
| Resolución CPLT | Inadmisibles por incompetencia objetiva |
| Solicitud de Acceso a la Información | “Solicito entregar certificado de no expropiación para el lote 8 A de la parcela 117 del proyecto de parcelación El Porvenir en la comuna de Talca, la que rola bajo el número 11760-15 del Servicio de Impuestos Internos”. |
| Amparo | Funda su amparo en la falta de respuesta. |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Presidenta doña Gloria de la Fuente González, Consejera doña Natalia González Bañados y Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez. |
| Considerandos Relevantes | <p>3) Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos por la parte reclamante, se concluye que su comparecencia en esta instancia no es a consecuencia de la falta de entrega de aquella información contenida en alguno de los soportes que señala el artículo 10 precipitado. Ello, por cuanto, lo pretendido por la parte recurrente es la generación o emisión del certificado que detalla en su presentación, requerimiento que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, razón por la que no cabe pronunciarse respecto de ello en esta sede.</p> <p>4) Que, en lo concerniente a la solicitud de emisión de certificados, resulta pertinente hacer presente el razonamiento desarrollado por este Consejo a propósito de los amparos Roles C460-10, C574-11 y C310-12, entre otros, donde se estableció claramente que “una cosa es declarar el acceso a una información y otra obligar a la reclamada a emitir uno de los certificados solicitados”, no correspondiendo a este Consejo exigir la elaboración de estos últimos.</p> <p>5) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.</p> |

| | |
|--|--------|
| Voto Disidente | No. |
| Voto Concurrente | No. |
| Impugnación | No. |
| Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema | C83-15 |

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

| Materia | Contratos Vacunas Covid-19 |
|---|---|
| Rol | C8043-20 |
| Partes | Luciano Jiménez con Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales |
| Sesión | 1182 |
| Fecha | 18 de mayo de 2021 |
| Resolución CPLT | Acoge parcialmente |
| Solicitud de Acceso a la Información | "Copia digital del convenio suscrito entre éste órgano del Estado con la iniciativa Covax y los laboratorios Pfizer/BioNtech para las vacunas de Covid -19. Quiero que todos los documentos suscritos para este fin me sean enviados y saber cuánto dinero le costará al Estado de Chile la suscripción de estos convenios" |
| Amparo | Denegación de convenios con Pfizer/Biontech |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez. |
| Considerandos Relevantes | <p>"8) en la especie, la reclamada únicamente mencionó que la divulgación relativa a los datos sobre precio, cantidades y plazos de entrega, generaría eventuales incentivos para el incumplimiento estratégico de los contratos, amenazándose con ello, la provisión de futuras vacunas para Chile, sin mencionar, de qué manera, el resto de las cláusulas del convenio -tales como las características del producto y/o las responsabilidades de las partes- produciría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al interés nacional y/o a la salud pública, en circunstancias que, tal como se señaló en el considerando 5° del presente acuerdo, parte de la información sobre la celebración del convenio consultado y su ejecución, según el contenido que, además, según los propios dichos de la reclamada, con ocasión de su respuesta, comprende el convenio; sobre las características de la vacuna Pfizer contra Sars-Cov-2 -composición, forma farmacéutica, indicaciones, dosificación, reconstitución, contraindicaciones, reacciones adversas, administración-, y sobre cantidad distribuida, entre otros datos, contenidos en los antecedentes consultados, se encuentran disponibles en el sitio web del Ministerio de Salud".</p> <p>"9)Que, acto seguido, en adecuación al concepto de interés nacional que fuere referido en el considerando 8, identificado con el beneficio superior de la sociedad globalmente considerada como un todo, la publicidad de los antecedentes consultados permitiría, a juicio de esta Corporación, fortalecer la confianza pública de</p> |

la ciudadanía en el proceso de vacunación, incentivándose con ello una mayor participación por parte de la misma en el plan nacional de vacunación, de carácter voluntario, y que apunta, en pos de un interés que comprende a la totalidad de la población, a asegurar la integridad física y psíquica de todas las personas -derecho consagrado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República-, mediante el suministro de vacunas seguras y eficaces para todos, y cuyo éxito, estriba, a su vez, en que a lo menos, un porcentaje importante de la población se encuentre inoculada, para efectos de asegurar la Salud Pública”.

“10) Que, lo anterior, en la medida que en el marco del programa nacional de vacunación contra el Covid-19, lo solicitado constituye información relevante para efectos de; la comprobación -en relación a lo informado por la autoridad- de los datos sobre las características de la vacuna consultada, tales como su efectividad, efectos adversos, calidad de fabricación, entre otros que permiten dar cuenta de la seguridad y eficacia de la misma-, la posibilidad de comparación con las otras vacunas actualmente disponibles para inocular a la población y la constatación de cláusulas de responsabilidad de los contratantes, información que incide directamente sobre la integridad física y psíquica de las personas -al otorgarles mayor tranquilidad y confianza en relación a las dosis suministradas, particularmente sobre su seguridad, calidad y eficacia-, y con ello, en la salud pública.

“12) Que, no obstante lo anterior, en relación con los datos sobre la estructura de costos y la logística o distribución del producto, esto es, aquellos procesos relativos a la adquisición, movimiento y almacenamiento de las vacunas y de sus partes, este Consejo advierte que, su divulgación podría producir una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al interés nacional y a la salud pública, en la medida que la efectividad del proceso de vacunación supone, a su vez, del abastecimiento oportuno y continuo de dosis de la vacuna consultada, para efectos de obtener un aprovisionamiento suficiente que permita inocular a toda o gran parte de la población. En este sentido, resulta plausible lo señalado por la reclamada respecto al posible impacto que, en el incumplimiento del acuerdo -en ejecución- se podría provocar con la divulgación de los datos señalados, toda vez que otros compradores podrían tener acceso a las condiciones pactadas entre el laboratorio consultado y el Estado de Chile, y que pueden diferir respecto de otros Estados -respecto de idéntica cantidad de dosis-, impactando negativamente en los costos futuros que usualmente se estipulan, amenazándose con ello, la suscripción de nuevos acuerdos, y consecuentemente, la provisión de vacunas para el país, en el contexto de un mercado reducido, con un número acotado de proveedores”.

“13) Que, en esta línea, la reserva de los datos mencionados es indispensable para efectos de asegurar la ejecución del convenio celebrado, y los sucesivos acuerdos que se convengan, los cuales, para una adecuada y óptima negociación, deben estar dotados de una necesaria confianza entre las partes que lo suscriben, escenario que, en marco del plan de vacunación nacional contra el Covid-19, y mientras aún no haya finalizado, es necesario mantener. No obstante, cabe señalar que la referida información, deberá ser entregada una vez concluido el proceso de vacunación, a fin que la ciudadanía pueda acceder de modo completo al detalle de los instrumentos requeridos”.

“15) Que, por último, cabe hacer presente que la divulgación de la información cuya entrega se ordena, a juicio de este Consejo, es trascendental para efectos de generar confianza pública en un contexto de ausencia de coordinación y lineamientos precisos por parte de los organismos multilaterales y de los diversos Estados, sobre el control, distribución y transparencia del proceso de vacunación mundial, que en

| | |
|--|---|
| | <p>la actualidad, se encuentra encomendado a la industria farmacéutica y sujeto a la capacidad de gestión y negociación de cada Estado. En este contexto, la exigencia de mayor transparencia a la industria farmacéutica sobre la información relacionada con las vacunas en el marco de la pandemia sanitaria producto del Covid-19, ha sido recientemente advertida en la Declaración Conjunta sobre la transparencia y la integridad de los datos realizada con fecha 7 de mayo de 2021 por la Coalición Internacional de Organismos de Reglamentación Farmacéutica -ICMRA- y la Organización Mundial de la Salud, en la cual se advierte la necesidad de que la Industria Farmacéutica, otorgue un mayor acceso a los datos clínicos o especificaciones técnicas de las vacunas -como se ordena en la especie-, por motivos de “interés imperioso para la salud pública”, para efectos de permitir, entre otras cosas, que los ciudadanos “confíen en las vacunas y los fármacos que se les administran”.</p> |
| Voto Disidente | |
| Voto Concurrente | <p>Decisiones de amparos rolesLa presente decisión es acordada con los votos concurrentes de la Consejera doña Natalia González Bañados y el Consejero don Francisco Leturia Infante, quienes no obstante compartir la entrega parcial de la información solicitada, resguardando aquella información sobre la estructura de costos y a la logística o distribución del producto en comento, contenida en los documentos solicitados, estiman que, dado que el Consejo no tuvo acceso al convenio suscrito con Pfizer Inc. (BioNTech), y que atendida la naturaleza de la información requerida, la existencia de cláusulas de confidencialidad pactadas y la posibilidad de que la divulgación e inobservancia de cláusulas específicas del convenio -además de aquellas que versan sobre la estructura de costos y la logística o distribución del producto en comento, pudiesen afectar los bienes jurídicos referidos en el artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia -en el sentido que su publicidad, conocimiento o divulgación pudiesen comprometer la mantención y estabilidad de él o los acuerdos suscritos, comprometiéndolo con ello el interés general referido a la salud pública-, se advierte que es la propia Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, el órgano que está en mejor posición para determinar aquellas cláusulas que pudiesen afectar el interés nacional, especialmente referido a la salud públicaC3069-17 y C3176-17.</p> |
| Impugnación | |
| Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema | |

| Materia | Identidad Administradores Electorales |
|---|---|
| Rol | C1146-21 |
| Partes | Luciano Jiménez con Servicio Electoral -SERVEL- |
| Sesión | 1183 |
| Fecha | 25 de mayo de 2021 |
| Resolución CPLT | Rechaza |
| Solicitud de Acceso a la Información | <p>“Nombre completo de los administradores electorales que se hayan designado para la declaración de candidaturas de todos los candidatos de las siguientes listas: Distrito 1: Felices Arica y Parinacota Distrito 2: Tarapacá feliz Distrito 3: Felices e independientes Distrito 4: Independientes por un atacama feliz Distrito 5: Felices e independientes por la cuarta región Distrito 7: Felices sin partidos Distrito 8: Felices independientes 8d Distrito 9: Felices independientes D9 Distrito 10: Futuro feliz Distrito 12: Feliz democracia Distrito 15: Felices sin partido Distrito 20: Felices sin partido Distrito 21: Independientes felices Distrito 23: FyF Democracia Digital Distrito 26 Felices sin partido D26. Si bien todas estas listas fueron rechazadas por el Servel, al momento de la declaración de esas candidaturas por ley ellos nombraron de todas formas a un administrador electoral. En esta solicitud quiero que se me indique los nombres completos de los administradores electorales nombrados, desglosado por cada candidato, de cada lista, de cada distrito”.</p> |
| Amparo | Denegación de los antecedentes consultados |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez. |
| Considerandos Relevantes | <p>“4) Que, en la especie, la información solicitada obra en poder del órgano reclamado, pues tuvo que ser acompañada por las candidaturas consultadas al momento de ser presentadas ante el órgano reclamado. Sin perjuicio de lo cual, se requiere acceso al nombre de cada uno de los administradores electorales designados por las candidaturas consultadas. En tal sentido, cabe tener presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 letra f) de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada – en adelante ley N° 19.628-; son datos de carácter personal “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”. En este punto, se debe considerar que por medio de la ley N° 21.096, que consagra el derecho a protección de los datos personales, se consagró a nivel constitucional el derecho a la protección de datos personales, incorporándolo en el texto del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República; condición que debe ser considerada al ponderar aquel derecho con la aplicación del derecho de acceso a la información pública. Esto cobra especial relevancia a efectos de elevar el estándar</p> |

exigido para limitar o restringir el ejercicio de un derecho fundamental”.

“5) Que, al haber sido declaradas como inadmisibles y, en definitiva, rechazadas las candidaturas consultadas, no resulta procedente entregar la información referida al nombre de los administradores electorales que se requieren, por tratarse de datos personales que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 19.628, su tratamiento “sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello”; circunstancias que no se configuran en la especie. Además que, de los antecedentes tenidos a la vista, no existe interés público prevalente en que se divulguen aquellos al ser declaradas inadmisibles las candidaturas consultadas”.

“Que, en consecuencia, la divulgación del nombre de administradores electorales que se hayan designado para la declaración de candidaturas consultadas, producirá una afectación específica a la esfera de la vida privada de los mismos, por lo que concurre a su respecto la causal de secreto o reserva dispuesta en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en relación con lo establecido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y en la ley N° 19.628. Razón por la cual, se rechazará este amparo en ejercicio de las atribuciones otorgadas a este Consejo por el artículo 33 letras j) y m) de la Ley de Transparencia”.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema

| Materia | Dotación y Actividades Departamento O.S.7. y O.S.9. Carabineros de Chile |
|---|--|
| Rol | C2047-21 |
| Partes | Cristián Camilo Cruz Rivera con Carabineros de Chile |
| Sesión | 1183 |
| Fecha | 25 de mayo de 2021 |
| Resolución CPLT | Rechaza |
| Solicitud de Acceso a la Información | <p>“1.- Indique la dotación total a nivel nacional, desglosado por región, de funcionarios PNI y PNS destinados o que laboran en OS7 y OS9, respectivamente al presente.</p> <p>2.- En relación a las actividades realizadas los años 2019 y 2020 por los funcionarios OS7 y OS9 preciso, que desglosada por mes, me indiquen el tipo de actividades realizadas, es decir; de carácter investigativas, de carácter preventivo, de control de orden público, otras, en cuyo caso especifiquen a que se refieren con otras”</p> |
| Amparo | Respuesta incompleta a la solicitud de información. |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez. |
| Considerandos Relevantes | <p>“4) Que, en cuanto al punto 1) del requerimiento Carabineros de Chile denegó la información pedida fundada en que su entrega implicaría develar la dotación total, desglosada a nivel regional, del personal que actualmente cumple funciones en el Departamento Antidrogas O.S.7, y el Departamento Investigación de Organizaciones Criminales O.S.9, y sus secciones regionales; lo cual produciría un daño o detrimento en el debido cumplimiento de sus funciones, configurándose la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, en relación con la mantención del orden público o la seguridad pública, en el combate de delitos de alta peligrosidad y complejidad, y N°5, de la misma ley, en relación con el N°1 del artículo 436 del Código de Justicia Militar”</p> <p>“9) Que, respecto de lo solicitado en esta parte, se comparte la argumentación sostenida por Carabineros para denegar esta información, pues, su entrega podría efectivamente permitir obtener información respecto de todos los funcionarios destinados para el combate del tráfico de drogas y estupefacientes por región y para la persecución del crimen organizado en estas mismas, afectando directamente el cumplimiento de la función policial,</p> |

proporcionando una ventaja táctica a quienes a futuro desearan eludir el control y/o fiscalización de Carabineros, mermando la eficiencia de los servicios realizados por el personal de las unidades involucradas, lo que pondría en riesgo tanto el resultado de las operaciones policiales, como la seguridad e integridad física de los funcionarios, civiles y comunidad en que se lleva a efecto la señalada actividad y el cumplimiento de las instrucciones emanadas de las Fiscalías del Ministerio Público y los Tribunales de Justicia. Además, considerando que el personal que desempeña funciones en las reparticiones especializadas consultadas y en las secciones regionales es minoritario respecto del resto del personal de la institución, el cual se encuentra destinado a labores específicas tales como investigación criminal tanto de delitos como de organizaciones criminales, trata de personas, búsqueda de personas y vehículos, control e investigación de tráfico de drogas y estupefacientes y labores de inteligencia”.

“11) Que, en cuanto a la información reclamada en el punto 2 del requerimiento, referido a las actividades de investigación, prevención, control de orden público y otras del O.S.9 en el período consultado; el órgano señaló que se hizo entrega de la totalidad de la información solicitada en forma anualizada para los años 2019 y 2020 indicando claramente el tipo de tarea cumplida, las cuales por ser un ente netamente investigativo solo contempla acciones de dicha naturaleza, sin que haya intervención en materias de control del orden público; ya que el O.S.9 solo tiene presencia como estamento investigativo en las regiones que se indicaron al solicitante, remitiendo, incluso, una tabla pdf con el detalle de las órdenes judiciales y concurrencias citadas por región y para el período consultado”.

“12) Que, en cuanto a la información que según la reclamante no habría sido entregada, se debe hacer presente que constituye un presupuesto básico para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública el que la información requerida exista en poder del órgano solicitado, conforme preceptúan los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, atendido que el órgano reclamado sostiene que hizo entrega de la totalidad de la información solicitada para los años 2019 y 2020 y que no obra en su poder más información en tal sentido, se rechazará el presente amparo en esta parte, toda vez que no se cuenta con antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria”.

| | |
|--|--|
| Voto Disidente | |
| Voto Concurrente | |
| Impugnación | |
| Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema | |

| Materia | Rut candidatos constituyente, alcalde, concejal y gobernador. |
|---|---|
| Rol | C1406-21 |
| Partes | Antonia Paredes Haz con Servicio Electoral -SERVEL-. |
| Sesión | 1180 |
| Fecha | 11 de mayo de 2021 |
| Resolución CPLT | Rechaza |
| Solicitud de Acceso a la Información | "el nombre y rut de los candidatos a constituyente, alcalde, concejal y gobernador para las elecciones de abril 2021". |
| Amparo | Respuesta incompleta. No se otorgó el Run de los candidatos. |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez. |
| Considerandos Relevantes | <p>"3) Que, al respecto, y en relación con el RUT de las personas naturales, cabe tener presente que dicha información constituye un dato personal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2, letra f), de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada. En este sentido, y conforme lo ha señalado este Consejo, entre otras, en la decisión de amparo Rol C6218-18: "sólo el RUT de las personas naturales que se individualizan en dichos documentos debe reservarse por constituir datos personales, configurándose la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia en relación al artículo 2 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, por cuanto no se cuenta con el consentimiento expreso de sus titulares". Mismo criterio se sostuvo más recientemente en la decisión de amparo Rol C2935-19, en la cual este Consejo señaló, en relación a la entrega del RUT, que "este dato debe ser tarjado al momento de proporcionar la información, por estimarse que su revelación afectará los derechos de los titulares de los mismos".</p> <p>"4) Que, por otra parte, dentro de las funciones que la ley le ha entregado al Consejo para la Transparencia, el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia dispone que le corresponderá velar por el adecuado cumplimiento de las Ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado. En este sentido, este Consejo debe resguardar el tratamiento de datos personales que realizan los órganos públicos, evitando que dichos datos se difundan de manera indiscriminada. Por su parte, por medio de la ley N° 21.096, que establece el derecho a la protección de los datos personales, se consagró a nivel constitucional dicho derecho, incorporándolo en el texto del artículo 19, N° 4, de la Constitución Política de la República; condición que debe ser considerada al ponderar la aplicación del derecho de acceso a la información pública".</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>“5) Que, además, en el presente caso no existe autorización legal para tratar dicho dato en el caso de las personas que participan como candidatos en un proceso eleccionario, como el de los Convencionales Constituyentes, exigencia necesaria al ser el Run un dato personal. Por el contrario, es la ley la que dispone de diversos mecanismos para hacer efectivo el control social sobre los actos de los candidatos, sin que resulte necesario hacer público su cédula de identidad para ejercer dicho control social.</p> |
| Voto Disidente | |
| Voto Concurrente | |
| Impugnación | |
| Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema | C2935-19 |

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

| Materia | Base datos de la VIII Encuesta de Presupuesto Familiar incluyendo variable región (Se rechaza reclamo de ilegalidad del INE). |
|---|--|
| Rol | 287-2020 en Corte de Apelaciones de Santiago |
| Partes | Ismael Toloza Bravo con Instituto Nacional de Estadísticas (INE). |
| Sesión | 1094 |
| Fecha | 5 de mayo de 2020, y 7 de mayo de 2021 |
| Resolución CPLT | Se acoge el amparo deducido en contra del Instituto Nacional de Estadísticas, ordenando la entrega de la base de datos de la VIII Encuesta de Presupuesto Familiar 2016-2017, que incluya la variable región o capital regional, debiendo advertir al requirente sobre la falta de validez estadística de aquella, en atención a que la muestra no es representativa estadísticamente. |
| Solicitud de Acceso a la Información | "Solicita tenga a bien remitir Base de datos de la VIII EPF (tanto de Gastos como de Personas) que incluya la variable de identificación de la región o capital regional, dado que actualmente dicha base de datos permite solo diferenciar entre Región RM y Resto de Capitales Regionales.". (sic) |
| Amparo | C4849-19. |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | La decisión C4849-19 fue pronunciada por la Presidenta Consejera doña Gloria de la Fuente González, el Consejero don Francisco Leturia Infante, y los ex Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero, y don Marcelo Drago Aguirre. |
| Considerandos Relevantes | Décimo: Que, cabe dejar establecido que, la vulneración al denominado secreto estadístico en que se basa la negativa de la reclamante para entregar la información requerida, no resulta, en lo absoluto, demostrado por quien la invoca, toda vez que, no se divisa de qué forma informar acerca de la variable regional y otras desagregaciones territoriales de la VIII Encuesta de Presupuesto Familiar, puede constituir una vulneración del secreto estadístico, en tanto, éste dice relación con la prohibición de la divulgación de hechos referidos a personas o entidades determinadas, mientras que los datos exigidos por la solicitante corresponden a una variable geográfica determinada como es la región que, ciertamente, no permite inferir los antecedentes personales de quienes aportaron los datos procesados por el INE en la referida encuesta, por lo que no cabe sino desestimar dicha argumentación. Cabe consignar que la reclamante no explica cómo el solicitante podría llegar a determinar la identidad de los informantes que fueron encuestados |

para la elaboración del documento estadístico, por la sola circunstancia de tener, a su disposición, la variable geográfica referida a la región, ya que, en definitiva, el argumento empleado para negar la solicitud de acceso a la información, en rigor, no se relaciona con la causal de secreto o reserva invocada.

Undécimo: Que, en todo caso y a mayor abundamiento, cabe, asimismo, tener presente que la decisión del Consejo impugnada por la recurrente, dispuso una advertencia al requirente acerca de la falta de validez estadística de la información ordenada entregar en atención a que la muestra no es representativa estadísticamente, prevención que permite disipar los temores de la recurrente en orden a que circule información que no reviste el carácter de oficial sin llegar al extremo de denegar absolutamente el acceso a aquella.

Duodécimo: Que, con respecto a la segunda causal de reserva prevista en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando la publicidad de la información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, cabe dejar establecido que, al desarrollar la antedicha causal, la reclamante, nuevamente, abunda en reafirmar la exclusividad de las atribuciones del Instituto para determinar el alcance del secreto estadístico y advertir los riesgos que implica para el sistema estadístico en su conjunto, revelar hechos relativos a una persona u hogar determinado. En este punto, valga lo dicho a propósito del secreto estadístico en los razonamientos precedentes.

Décimo tercero: Que, en todo caso, debe tenerse en consideración que el artículo 28 inciso 2° de la Ley de Transparencia, impide a los órganos de la administración del Estado reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que concede el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del N° 1 del artículo 21 de la precitada Ley. En consecuencia, en este punto la reclamada tiene razón al decir que el INE carece de legitimación activa para invocar entre los fundamentos de su reclamo la causal de secreto o reserva en revisión.

Así las cosas, bajo el pretexto de denunciar por parte de la Comisión para la Transparencia una infracción a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, arguyendo que se obligaría al INE, a divulgar la información, a vulnerar e infringir las normas legales que establecen sus atribuciones y regulan su competencia, no se está haciendo otra cosa que alegar nuevamente ante este tribunal de alzada la indicada causal del N° 1 del artículo 21 de la ley de transparencia. Y por ello no puede esta Corte dar oídos a dicho planteamiento.

Décimo cuarto: Que, cabe señalar sobre el argumento en que se sostiene que la entrega de datos de esta especie haría incurrir en delito a los funcionarios del INE, ello no ocurrir, sea por resultar atípica la figura o bien, por estar amparada por alguna causal de justificación. Es evidente, que el Consejo para la Transparencia tiene la competencia y atribución legal para obligar a un organismo público a hacer entrega de determinada información de carácter público, y que el cumplimiento por parte del órgano no acarrea consecuencia jurídica en su contra.

Décimo quinto: Que, asimismo, tampoco resultan atendibles las alegaciones relativas a eventuales vulneraciones a las disposiciones de la ley N°19.628 por la sola circunstancia de recoger la encuesta datos personales de los encuestados, en virtud de la habilitación legal que le confiere la ley N°17.374, toda vez que, la información que se le ordena entregar consiste en datos estadísticos, esto es, aquél que, en su origen o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° letra e) de la ley sobre protección de la vida privada, circunstancia que es reconocida por la reclamante al indicar que, en estricto rigor, la solicitud de información no requiere tales antecedentes de personas o entidades determinadas.

| | |
|--|--|
| Voto Disidente | No aplica. |
| Voto Concurrente | No aplica. |
| Impugnación | Art. 21 N° 1, 2, y 5 de la LT, esta última en relación al art. 29 de la Ley N° 17.374. |
| Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema | Roles C2430-17; C2822-18 y C3587-19. |

| Materia | Hojas de vida (Se rechazan reclamos de ilegalidad del Sr. Humberto Oviedo Arriagada, y el Consejo de Defensa del Estado (CDE) en representación del Ejército de Chile). |
|---|---|
| Rol | 415-2020 y 431-2020 en Corte de Apelaciones de Santiago |
| Partes | Alberto Precht Rorris con Ejército de Chile |
| Sesión | 1112 |
| Fecha | 7 de julio de 2020, y 28 de mayo de 2021 |
| Resolución CPLT | Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra del Ejército de Chile, requiriendo la entrega de las hojas de vida de los exfuncionarios consultados, desestimando las causales de afectación de los derechos de los terceros involucrados y Seguridad de la Nación invocadas, al no haber sido acreditadas suficientemente. |
| Solicitud de Acceso a la Información | “copia de las hojas de vida y el respectivo registro de anotaciones de los ex comandante en jefe: Juan Emilio Cheyre Espinosa, Óscar Izurieta Ferrer, Humberto Oviedo Arriagada y Juan Miguel Fuente-Alba Poblete. También del actual comandante en jefe Ricardo Martínez Menanteau. La información es desde que egresaron de la Escuela Militar hasta el periodo o años antes de sus ascensos como Oficial General”. |
| Amparo | C6776-19 |
| Consejeros que participaron en el acuerdo | Presidenta Consejera doña Gloria de la Fuente González, el Consejero don Francisco Leturia Infante, y el ex Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero. |
| Considerandos Relevantes | <p>Séptimo: Que, advirtiendo aquello, esta Corte no puede acoger la pretensión del reclamante Sr. Oviedo, en cuanto invoca nuevos argumentos o causales que no fueron oportunamente alegados en lo administrativo (21 N° 3; 21 N° 1 letra a) y la del artículo 21 N° 2, todos de la LT), pues debe recordarse, como invariablemente lo ha sostenido esta Corte, que lo que realmente se revisa a través de este reclamo de ilegalidad, es si las decisiones del ente reclamado se ajustan a las alegaciones vertidas en la instancia administrativa, debiendo entonces existir una congruencia en las alegaciones formuladas. Por lo anterior, el reclamo de ilegalidad, en este extremo, debe ser desestimado.</p> <p>Noveno: Que, de esa manera, es posible concluir –como ya lo ha sostenido esta Corte en los autos Rol 652-2019 – que la hoja de vida de un funcionario de un órgano de la Administración, o de un ex funcionario, aunque dicho órgano sea una institución de la defensa nacional, es pública, pues se trata de información vinculada en forma directa con el cargo que ejerció el reclamante en el Ejército y</p> |

sólo da cuenta de sus ascensos, méritos, deméritos y destinaciones, por lo que no hay vulneración al derecho al respeto de la vida privada toda vez, como se dijo, precisamente, en virtud del principio de la divisibilidad de la información contemplado en la letra e) del artículo 11 de la LT, el CPLT dispuso que se tarjaran todos los datos personales de contexto que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública, (...).

Duodécimo: Que, al respecto, resulta preciso indicar –tal como en el caso del reclamo de ilegalidad deducido por el Sr. Oviedo– que esta Corte no puede acoger la pretensión del reclamante, Consejo de Defensa del Estado, en cuanto invoca nuevos argumentos o causales que no fueron oportunamente alegados en lo administrativo, y que en cuanto a una vulneración a la causal contenida a lo prescrito en el artículo 21 N° 2 de la LT, debe estarse a lo explicado en los acápites 8° y 9° de este fallo, descartándose de esa manera que en la especie la decisión de amparo haya incurrido en los vicios que le son reprochados.

Décimo tercero: Que, en cuanto a que el CPLT haya actuado sin sustento legal, y su actuar haya devenido en abusivo, conviene precisar que el actuar del CPLT se ha enmarcado dentro de lo que propia ley establece, no advirtiéndose que exista un actuar apartado de las prescripciones contenidas en el artículo 33 de la LT que regula sus funciones y atribuciones, lo que unido a descartar que en la especie el órgano recurrido haya vulnerado alguna de las causales contenidas en el artículo 21 de la citada LT, en particular la del N° 2, de conformidad a lo que se ha razonado con anterioridad.

| | |
|--|--|
| Voto Disidente | No aplica. |
| Voto Concurrente | No aplica. |
| Impugnación | Art. 21 N° 1, 2, 3, y 5 de la LT. |
| Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema | Roles C1366-18; C2010-17; C2089-17; C3046-17 y C3047-17; C3244-17, C1241-18, C1366-18, C5933-18, C1005-19, C2831-19 y C2832-19, C3662-19, entre otras. |



consejo para la
Transparencia